

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

P. M. FAUSTO ORDÓÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1971 || NUM. 20.474

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 40

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.—Ampliar la siguiente Asignación del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 4-04-1

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1-02

SERVICIO DIPLOMATICO

UNIDAD EJECUTORA: Cuerpo Diplomático

1 SERVICIOS PERSONALES

111 11 01150 Sueldos y Salarios Permanentes L 5.200.00

AMPLIACIONES A LOS SUELDOS QUE APARECEN EN EL "ANEXO DESGLOSADO DE SUELDOS Y SALARIOS PERMANENTES"

Actividad 01

Representación Diplomática

ESPAÑA

Clave	Ajuste	Ajuste			
Amplia. Puesto	Código	Escala	Descripción	Mensual	4 Meses
0053	00055	000103	E Agregado Cultural ...	<u>L 1.300.00</u>	<u>L 5.200.00</u>

Artículo 2º.—La Ampliación anterior se transfiere de la siguiente Asignación del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 4-06-1

RAMO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Programa 2-01

TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES

UNIDAD EJECUTORA: Oficina del Secretario

TRANSFERENCIAS

71 Gratificaciones Personales

20 14000 Contraparte estatal para atender a lo establecido en las Leyes de Jubilaciones y Pensiones

pasa a la página Nº 5

CONTENIDO

Decreto Nº 40

Agosto de 1971.

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Nº 116 al 125

Enero de 1971.

AVISOS

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Justicia

Concluye el Acuerdo Nº 116

Quinta: Asimismo, la E. N. P. podrá cercar el inmueble arrendado, dejando en tal caso una vía de acceso a la calle para uso del arrendatario.

Sexta: El pago de los servicios municipales de agua, alumbrado público, tren de aseo, bomberos y teléfonos, que por otros servicios (luz privada, etc) también serán por cuenta del Arrendatario.

Séptima: la violación por cualquiera de las partes a las Cláusulas estipuladas en el presente Contrato dará lugar a la terminación del mismo, de conformidad a las disposiciones del Artículo Nº 51 de la Ley de Inquilinato.

Octava: En todo lo no previsto en el presente Contrato se estará a lo dispuesto con el Código Civil y Ley de Inquilinato. En fé de lo anterior, firmamos en Puerto Cortés, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.—Ricardo Reyes. C.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo Nº 117

Tegucigalpa, D. C., 14 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato Nº 7, que dice: "Contrato de Arrendamiento.—Nº 7.—El Ministerio de Gobernación y Justicia de la República de Honduras y el Sindicato Uni-

Pasa a la página Nº 6

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día sábado veinticinco de septiembre del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un solar situado en el Barrio Casamata de esta ciudad, a orillas de la carretera del mismo nombre, de veintiséis varas de frente por veinticinco varas de fondo, acotado con cerco de piedra y alambre, limitado así: al Norte, propiedad de Simeón Martínez, antes de Mercedes V. de Martínez, mediando calle del Seminario nuevo; al Sur, con carretera de Casamata; al Este, propiedad de los herederos de Santo Soto,

y; al Oeste, propiedad de Simeón Martínez; dentro de él se encuentran dos apartamentos de bahareque con sus respectivas cocinas; una casa de piedra y ladrillo; otra casa de madera, más otra casa de bahareque, y otra casa construida de dos pisos, de esquina, construcción de ladrillo; inmueble inscrito a nombre de la señora Dionisia Ponce Elvir, con el Número 353, folios 249 y 250, del Tomo 43, del Registro de la Propiedad de este departamento; al margen de este asiento su propietario inscribió las siguientes mejoras; casa esquina de dos pisos, dos cuartos interiores, dos piezas de casa de cuatro cuartos interiores; doce cuartos más construcciones de cemento armado, piso de cemento, cielo de cartón comprimido y machihembrados, ladrillo, piedra de cantera, madera aserrada, techo de tejas, las piezas todas tienen servicios sanitarios, baños y demás indispensables; b) Lote de solar situado en el Barrio Casamata de esta ciudad, de

forma triangular, que tiene una superficie de doscientas varas cuadradas, marcado con el número uno en el plano de lotificación respectivo; limitado así: al Norte, con terreno de Basilio Zavala y lote número dos de herederos de Santos Soto; al Sur, con la carretera de Casamata, mide seis varas, treinta y cinco centésimas de vara; al Suroeste, con solar de Basilio Zavala, mide seis varas, cuarenta y un centésimas de vara; al Este, carretera de Casamata y lote número dos de herederos de Santo Soto, mide treinta y dos varas, ochenta y dos centésimas de vara, y; al Oeste, terreno de Basilio Zavala, mide veintinueve varas veintidós centésimas de vara, dentro del mismo existe una casa de paredes de ladrillo y piedra; más otras tres casas construidas en el mismo terreno; inscrito el dominio a favor de la señora Dionisia Ponce Elvir, con el número 110, folios 121 a 122 del Tomo 76, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; al margen de este asiento, su propietaria inscribió las siguientes mejoras; una casa de paredes de piedra y ladrillo, compuesta de una sala, un dormitorio, cocina, un callejón con gradas, un servicio sanitario, otro cuarto, dos piezas de casa, un portón, una terraza, dos balcones o ventanas, todo cubierto con tejas y enladrillado de cemento, cielo machihembrado, pintado de aceite, tiene además una pileta de agua y lavadero. Los inmuebles descritos han sido traspasados a Juan Zavala Ponce, Isabel Zavala Ponce, Manuel Zavala Ponce, Luis Zavala Ponce, Basilio Zavala Ponce, Jacobo Zavala Ponce y Valentín Zavala Ponce, como herederos ab intestato de la señora Dionisia Ponce Elvir, e inscrito el dominio a su favor bajo los números 34 y 33, folios 62 al 63, Tomo 233, del mencionado Registro, y se rematarán para hacer efectivo el pago de la cantidad de: Veintidós Mil Ciento Treinta y Nueve Lempiras con Cuarenta y Nueve Centavos de Lempira (L 22.139.49), que en concepto de capital e intereses, son en deber de los señores: Juan Zavala Ponce e Isabel Ponce Zavala, en su carácter de herederos de la difunta señora Dionisia Ponce Elvir, a las señoras: Cordelia Travieso de Amato y Mercedes Travieso de Fernández. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no abran las dos terceras partes del valor lúo de dichos inmuebles, el cual es

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE JUNIO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
U. S. Dólar	L 2.00	L 2.62	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdobas	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00					

Onza Troy igual a: 31.103 gramos

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4195	L 4.8390
Franco Francés	0.1810	0.3620
Franco Belga	0.020085	0.04017
Franco Suizo	0.2447	0.4894
Marco Alemán	0.2855	0.5710
Florín Holandés	0.2802	0.5604
Corona Sueca	0.1938	0.3876
Lira	0.001603	0.003206
Peseta	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense	0.9775	0.9550
Yen	0.0028	0.0056

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.825 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de Nueva York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de Nueva York, menos los gastos que ocasione su manejo.

ALEJANDRO ARMUJO PINEDA,
Jefe del Depto de Cambios.

ciende a la suma de: Sesenta Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 23 de agosto de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,
Secretario.

Del 26 A., al 17 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día viernes diez de septiembre del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Una fracción de terreno situada en la Colonia Lara de esta ciudad, que tiene una extensión superficial de quinientas varas cuadradas, con los límites y dimensiones siguientes: al Norte, limita veinte metros, con resto del lote de propiedad del señor Isidro Matamoros Alvarez, de donde se desmembra esta fracción; al Sur, limita veinte metros con lote de propiedad de Blanca Barjum de Chinchilla; al Este, limita diecisiete metros, con cuarenta y tres centímetros, con el Centro Médico Farmacéutico y lote perteneciente a doña Isabel viuda de Lara, calle de por medio, y; al Oeste, limita diez y siete metros con cuarenta y tres centímetros, con lote perteneciente al señor Isidro Matamoros Alvarez. El inmueble anteriormente descrito se encuentra inscrito a favor del señor Francisco Heriberto Matamoros Flores, con el N° 155, folios 194 al 195 del Tomo 179 del Registro de la Propiedad de este departamento, y se rematará para hacer efectivo el pago de la cantidad de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta Lempiras con Ochenta y Seis Centavos de Lempira, intereses y costas que el señor Matamoros Flores, es en deberle al Banco La Capitalizadora Hondureña, S. A., representada por el Abogado Daniel Casco L. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo de dicho inmueble, el cual asciende a la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Lempiras, fijado de común acuerdo por las partes.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,
Secretario.

Del 18 A., al 9 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Descho, el día viernes ocho de octubre del presente año, a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno denominado San Cristóbal, de La Laguna de El Empedrado, ubicada en el municipio de Guaimaca, de este departamento de Francisco Morazán, y el cual tiene una extensión de mil quinientas noventa y dos hectáreas, veintisiete áreas, veintisiete áreas noventa y un áreas y setenta y cuatro centésimas de centiárea, la cual equivale a dos mil doscientas ochenta y tres manzanas, siete mil trescientas setenta y nueve punto treinta y ocho varas cuadradas, limitando: al Norte, con terrenos de la Hacienda de Siguateca; al Sur, con Río El Rosario; al Este, con terrenos del Río Abajo; y, al Oeste, con terrenos del Rosario. Dicho inmueble se encuentra inscrito, el dominio a favor de los menores: Mónica de las Mercedes y Carlos Alberto Burbano Rojas, hijos del señor Carlos H. Burbano, con el número 170 folios del 132 al 313, del tomo 161 del Registro de la Propiedad, de este departamento, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras, más interese y costas que el señas, más intereses y costas que el señal señor Alfonso Sansone Salvatore. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Once Mil Lempiras exactos (L 11.000.00).—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1971.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 7 al 30 S. 71.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Lempira, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha veinte de agosto del corriente año, dictó sentencia declarando a: Francisco, Adán y Eduardo Hernández Muñoz, herederos testamentarios de su difunto padre Adolfo Muñoz Guillén, y les concede la posesión efectiva de herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Artículo 1043 del Código de Procedimientos.—Gracias, Lempira, 31 de agosto de 1971.

E. Hércules R.,
Secretario.

9 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de lempira, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintidós de agosto del corriente año, este Juzgado dictó sentencia declarando a: José Arcadio Herrera, heredero ab intestato de su difunto padre natural, el señor Inocente Herrera, y se le concede la posesión efectiva de herencia, sin perjuicio de otros herederos testamentarios o ab intestato, de igual o mejor derecho. Artículo 1043 del Código de Procedimientos.—Gracias, Lempira, 31 de agosto de 1971.

E. Hércules R.,
Secretario.

9 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Lempira, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintisiete de agosto del corriente año, este Juzgado dictó sentencia declarando a: Juana Miranda v. de Membreño o Juana de Dios Miranda v. de Membreño, heredera ab intestato de su difunto sobrino legítimo Daniel Miranda, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos testamentarios o ab intestato de igual o mejor derecho. Artículo 1043 del Código de Procedimientos.—Gracias, Lempira, 31 de agosto de 1971.

E. Hércules R.,
Secretario.

9 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha veinticinco de junio del presente año, dictó sentencia declarando al señor Manuel Santos Cruz, heredero ab intestato de la señora Petronila Cruz, y le concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual a mejor derecho.

José Francisco Aceituno,
Secretario.

9 S. 71.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD MERCANTIL

De conformidad con el Código de Comercio vigente, al público se anuncia que con fecha 27 de agosto de 1971, y en Escritura Pública autorizada ante los oficios del Notario Tomás Moncada Fornero, se constituyó la Sociedad Mercantil denominada: AGENCIAS DEL PACIFICO Y ATLANTICO, S. DE R. L., que también usará las siglas APATLAN indistintamente, que tendrá por objeto: establecer y operar agencias o representaciones aduaneras y navieras para cualquier tráfico o transporte; contratar trabajadores, como intermediaria o patrona; adquirir bienes de toda especie y realizar actos comerciales, civiles o laborales, y cualquier otra actividad de lícito comercio.

Su domicilio será la capital de la República, e iniciará sus operaciones con un capital de Cinco Mil Lempiras.

LA GERENCIA

9 S. 71.

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha doce de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Colombiana de Discos, S. A., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la República de Colombia, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Medellín, Colombia, Estados Unidos de Colombia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Zeida", según el



clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege grabaciones musicales, discos y fonogramas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a las cajas, pa-

quetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se acompañan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1971.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

19 y 30 A. y 9 S. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Merck & Co., Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca

de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

BONLAM

palabra, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege una preparación medicinal de uso veterinario en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, latas, paquetes, envases, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador

18 y 28 A. y 7 S. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía The Sherwin-Williams Company, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Ohio, manufactureros, industriales y comerciantes, con oficinas en 101 Prospect Avenue, N. W., en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

PARE-EX

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 24.041, del 8 de marzo de 1971, de la Oficina de la Propiedad Industrial de Nicaragua.

marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general toda clase de pinturas y materiales para pintores, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, latas, cajas, paquetes, empaques, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, placas, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 30 A., y 9 S. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha trece de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía The Coca-Cola Company, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, con Oficinas en 310 North Avenue, N. W., en la ciudad de Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

STATUS

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 21.810, del 30 de diciembre de 1969, de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industrias y Comercio del Perú, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege bebidas no alcohólicas, jarabes y otras preparaciones para fabricar dichas bebidas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos,

Viene de la página N° 1

para los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, y del Magisterio y que será distribuido a los correspondientes Institutos Nacionales de Jubilaciones y Pensiones . . . L 5.200.00

Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su aprobación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

MARTIN AGUERO h.
Presidente

NICOLAS CRUZ TORRES
Secretario

GUSTAVO GOMEZ SANTOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 2 de septiembre de 1971.

RAMON E. CRUZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Ynestroza M.

frascos, botes, botellas, cajas, latas, paquetes, empaques, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1971.

Argentina M. de Chávez.
Sub-Registradora.

19 y 30 A., y 9 S. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha trece de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Rca Corporation, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en y con oficinas en N° 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad, condado y Estado de Nueva

York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "AccuColor", y Diseño,



según el clisé y conforme al certificado adjunto del registro N° 903.410, del 1° de diciembre de 1970, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege aparatos de televisión que incluyen juegos receptores de televisión y partes componentes de los mismos, registradoras de televisión y sus partes componentes para los mismos, marca que sin distinción de tamaño, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a las cajas, cajones, paquetes, empaques, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público

para los efectos de ley.—Tegucigalpa,
D. C., 13 de agosto de 1971.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

19 y 30 A., 9 S. 71.

Viene de la 1a Página

ficado de Trabajadores de la Standard Fruit Company. Por medio de sus legítimos Representantes hemos celebrado un Contrato de Arrendamiento sujeto a las siguientes Cláusulas:

Primero: El Sindicato Unificado de Trabajadores de la Standard Fruit Company da en Arrendamiento al Ministerio de Gobernación y Justicia de la República de Honduras, un local o apartamento localizado en el segundo piso de su Edificio Sindical ubicado sobre la Avenida La República entre sexta y séptima calles de La Ceiba.

Segundo: El plazo de éste Contrato es el de un año que se computa a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y uno y que vencerá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Tercero: El Inquilino pagará la renta mensual de setenta lempiras, por mensualidades vencidas, siendo entendido y convenido que la falta de pago de una de éstas mensualidades hará caducar todo plazo y el propietario podrá ecigir la inmediata desocupación del local, incluso sin necesidad de promover el juicio de desahucio correspondiente.

Cuarto: El local alquilado se destinará exclusivamente para el servicio de las Oficinas de la Dirección General de Migración y el inquilino se compromete a mantener y entregar ese local en el buen estado en que lo recibe.

Quinto: El Inquilino pagará el gasto de Energía Eléctrica consumido por las Oficinas que ahí instale, y serán de su cuenta las mejoras que introduzca.

Sexto: Para todo lo regulado en éste Contrato las partes se sujetan a la Ley de Inquilinato.

Séptimo: El Ministerio de Gobernación y Justicia de la República de Honduras, por medio de su legítimo representante acepta el presente Contrato de Arrendamiento regulado en las Cláusulas anteriores. En fe de lo cual firmamos este documento, por duplicado, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta. El Sindicato Unificado de Trabajadores de la Standard Fruit Company.—Virgilio Urmeneta Ramírez".—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

* Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 118

Tegucigalpa, D. C., 14 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato N° 8, que dice:

"Contrato de Arrendamiento N° 8.—Nosotros, Gustavo A. Rivas, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano, hondureño, de este domicilio y vecindario, es propietario de una casa de 30 pies de largo por 25 pies de ancho, construida de madera, casa que consta de dos pisos y se encuentra ubicada entre la avenida México y Calle José Cecilio del Valle; y el señor Ministro de Gobernación y Justicia, de la ciudad capital, hemos convenido celebrar como en efecto celebramos el presente contrato de arrendamiento, sujeto a las disposiciones siguientes: El señor Gustavo A. Rivas, por tenerlo así convenido, dá en arrendamiento al Ministro de Gobernación, la planta alta de la casa de habitación antes mencionada, construida de madera, techo de zinc, con las dimensiones arriba apuntadas, dividida en cuatro piezas conteniendo además servicios sanitarios y baño y a la vez un corredor que mide a los lados Norte y Oeste cinco (5) pies de ancho por 30 y 25 pies de largo por los mismos rumbos respectivamente las piezas aludidas serán destinadas para las oficinas de Migración de esta ciudad puerto, contrato que queda bajo las siguientes estipulaciones: a) El plazo será de un año a partir del día de hoy 1° de enero de mil novecientos setenta y uno, prorrogable dicho plazo mediante el simple cambio de notas por medio de las cuales el arrendatario con la anticipación de quince días por lo menos, manifieste su intención de prorrogar el contrato lo cual debe ser contestado por el arrendador, aceptado o nó en el término de treinta días; b) La renta será de setenta lempiras (L 70.00) mensuales. Es entendido que para los efectos del pago del alquiler, el mes principiado se considerará como mes terminado; c) El local arrendado lo destinará el inquilino para instalar sus oficinas de Migración; d) El local lo recibe el inquilino en buen estado de servicio. Y en fe de lo cual, firman el presente contrato de arrendamiento, en la ciudad puerto de Tela, departamento de Atlántida, en el primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.—Tela Atlántida, 1 de enero de 1971.—Propietario, Doctor Gustavo A. Rivas B., Identidad N° 92, 92. 2.—Virgilio Urmeneta R.—Ministro de Gobernación y Justicia".—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 119

Tegucigalpa, D. C., 14 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato N° 9, que dice:

"Contrato de Arrendamiento de un Local N° 9.—Nosotros: Gazy C. Bendeck mayor de edad, casado, comerciante, hondureño, y vecino del municipio de Yoro por una parte y el Licenciado Virgilio Urmeneta Ramírez, en representación del Gobierno de la República, en su carácter de Ministro de Gobernación y Justicia, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, con domicilio en Tegucigalpa, D. C., quienes manifiestan que han convenido en celebrar, como al efecto lo hacen, el siguiente contrato de arrendamiento:

Primero: El señor Gazy C. Bendeck que es dueño y legítimo propietario de un local ubicado frente a la Agencia del Banco Nacional de Fomento en el centro de la ciudad de Yoro.

Segundo: El señor Gazy C. Bendeck manifiesta que en este acto dá en arrendamiento al Gobierno de la República, el inmueble aludido bajo las siguientes cláusulas y condiciones: a) El plazo del arrendamiento es de un (1) año a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y uno hasta el treinta y uno (31) de diciembre de este año, el cual podrá ser prorrogado por igual tiempo de común acuerdo y sin necesidad de nuevo documento, continuando en este caso vigente las mismas condiciones estipuladas; b) El precio de este arrendamiento es de cincuenta lempiras (L 50.00) por mensualidades vencidas y consecutivas en el arrendamiento hará efectivo al señor Gazy C. Bendeck, sin necesidad de reserimiento alguno y que principiará a pagar a partir del mes de enero de mil novecientos setenta y uno; c) La falta de pago de dos mensualidades, dará derecho al arrendador para considerarse terminado el plazo y exigir la restitución del inmueble, rescindiéndose este contrato; d) Este inmueble será destinado por el arrendatario para Oficinas de Migración; e) El Arrendador se obliga a mantener la casa arrendada en buen estado de servicio, haciendo el arrendador todas las reparaciones necesarias excepto las reparaciones que serán por cuenta del Arrendatario, salvo que los deterioros, que originen dichas reparaciones provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, así como también no será responsable el Arrendatario de los deterioros provinientes del tiempo de uso, mala calidad del edificio, naturales del suelo o por los defectos de construcción.

Tercero: El Licenciado Urmeneta Ramírez: Que es cierto lo manifestado en las cláusulas anteriores de este contrato y lo acepta en todas sus partes, obligándose al cumplimiento estricto de todas sus estipulaciones y dá por recibida en este acto del local objeto del arrendamiento. En fe de todo lo anterior

LA GACETA — REPUBLICA DE HONDURAS. — TEGUCIGALPA, D. C., 9 DE SEPTIEMBRE DE 1971

exposado y para seguridad de ambas partes se suscribe el presente documento, en la ciudad de Yoro, departamento de Yoro, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta, ante testigos.—**Gary C. Bendeck.—Virgilio Urmeneta R.**—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 120

Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato de Arrendamiento N° 10, que dice:

“Contrato de Arrendamiento N° 10.— Nosotros Blanca Bendaña de Chinchilla, mayor de edad, casada, hondureña por nacimiento y vecina de este lugar, es propietaria de una casa de 35 varas de largo por 15 de ancho, construida de adobe y el señor Ministro de Gobernación y Justicia de la ciudad capital, hemos convenido celebrar como en efecto celebramos el presente Contrato de Arrendamiento sujeto a las estipulaciones siguientes: La señora Blanca Bendaña de Chinchilla por tenerlo así convenido dá en arrendamiento al Ministro de Gobernación la casa con las especificaciones antes detalladas, que será destinada para las Oficinas de Migración de esta ciudad, bajo las siguientes estipulaciones: a) El plazo será de un año contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1971, prorrogable dicho plazo mediante el simple cambio de notas, por medio de las cuales el arrendatario con la anticipación de quince (15) días por lo menos, manifieste su intención de prorrogar el contrato, la cual debe ser contestada por el Arrendador aceptando o nó en el término de treinta días; b) La renta será de L 50.00. Es entendido que para los efectos del pago del alquiler, el mes principal se considerará como mes terminado; c) El local arrendado lo destinará el inquilino para instalar sus Oficinas de Migración; d) El local lo recibe el inquilino en buen estado de servicio. Y en fe de lo cual, firman el presente contrato, en la ciudad de Comayagua, al primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.—**Blanca B. de Chinchilla.**—Dueña del Edificio.—**Virgilio Urmeneta R.**—Señor Ministro de Gobernación.—Comuníquese

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 121

Tegucigalpa, D. C., 14 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato de Arrendamiento N° 11, que dice:

“Contrato Privado de Arrendamiento de parte de una casa de habitación en aldea Las Manos, municipio de El Paraíso N° 11.—Nosotros: Virgilio Urmeneta Ramírez y Francisco Romero, ambos mayores de edad, el primero casado, Abogado, domiciliado en Tegucigalpa, D. C., y a la vez Ministro de Gobernación y Justicia y el segundo casado, agricultor y ganadero, vecino de El Paraíso; el primero actuando en representación del Gobierno de la República y el segundo en su propio nombre, hemos convenido en celebrar el presente contrato de arrendamiento, de parte de una casa de habitación del segundo; como al efecto lo celebramos de la manera siguiente:

Primero: El señor Francisco Romero, que es dueño de una casa de habitación ubicada en aldea, Las Manos frontera con Nicaragua, municipio de El Paraíso, de la cual dá en arrendamiento al señor Ministro Urmeneta Ramírez, parte de dicha casa o sea una pieza que mide ocho varas y media de largo por cinco de ancho, con piso en plataforma de cemento, paredes de madera en tabla techo de teja y lámina; cuya parte de casa limita de la siguiente manera: Al Norte: con terreno del mismo Sr. Francisco Romero; al Sur: con propiedad del mismo Sr. Romero y carretera de por medio; al Este: con casa del Sr. Romero y al Oeste: con parte de la misma casa Sr. Francisco Romero.

Segundo: El término por el cual dá en arrendamiento la parte de la casa que ya se deja descrita y delimitada, será de doce meses o sea del primero del mes de Enero del año 1971, hasta el último del mes de diciembre del mismo año, fecha en que fenece el presente contrato; el valor del alquiler o arrendamiento de dicha casa, de común acuerdo es de (L 20.00) (veinte lempiras, que serán cancelados al señor Romero por medio del Gobierno de la República el último de cada mes en cheques que saldrán de la Tesorería General de la República.

Tercero: El Sr. Ministro de Gobernación Abogado Urmeneta Ramírez, que es cierto el contrato de que se hace mérito que lo acepta en todas sus partes, obligándose al cumplimiento estricto de todas sus estipulaciones dándose por recibido del inmueble en referencia objeto de este contrato.

Cuarto: Que la casa en mención que el Sr. Ministro acepta en arrendamiento se destinará para instalar en ella la Delegación General y que para mejor proveer se anotan los números de los documentos indispensables en esta clase de contratos; Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y Distrital y Constancia Impuesto sobre la Renta; que respectivamente son N° Folio y Tomo Solvencia Municipal N° Constancia Impuesto So-

bre la Renta N° y N° 2, Folio 30, Tomo 1 extendida en El Paraíso. Solvencia Municipal N° 457513. Exención Impuesto Sobre la Renta N° 29487. Y para constancia, firmamos el presente contrato de arrendamiento por duplicado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los veinte y cinco días del mes de noviembre de 1970, ante los testigos que suscriben hábiles para ésta clase de contratos.—**Francisco Romero.**—Propietario.—**Adán Alvarado Alvarado.**—Testigo.—Sello.—Inspector Departamental de Migración.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 122

Tegucigalpa, D. C., 14 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato N° 12, que dice:

“Contrato Privado de Arrendamiento N° 12.—Nosotros: Dillow S. Brooks, mayor de edad, casado, oficinista, hondureño, natural y vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad N° 11 Folio 17 Tomo 1, extendido en Roatán, y Virgilio Urmeneta Ramírez, también mayor de edad, casado, Abogado y Notario, con residencia en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., hemos convenido en celebrar como al efecto celebramos el siguiente contrato de Arrendamiento:

Primero: Yo, Dillow S. Brooks, declaro: que soy encargado de una casa de habitación sita en el centro de la ciudad de Roatán, construida de madera de pino con techo de zinc galvanizado, dividido en cinco piezas, y de éstas doy en arrendamiento las dos piezas de enfrente o sea el lado Norte de dicha casa, al Ministerio de Gobernación y Justicia, por medio de su titular Abogado Virgilio Urmeneta Ramírez, bajo las condiciones siguientes: a) El precio del arrendamiento de éste es de . . . (L 70.00) setenta lempiras mensuales, que pagará el aludido Ministerio por mensualidades vencidas, tal como lo manda la Ley de Inquilinato en vigencia, y cuando le sea pasado el recibo correspondiente con los timbres que ordena el Artículo 26 de la misma Ley; b) La pieza en mención se dá en arrendamiento para la Oficina de la Delegación de Migración; c) El término de este contrato es por un año a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y el cual será prorrogado a voluntad de ambas partes contratantes por medio de notas.

Segundo: Yo, Virgilio Urmeneta Ramírez, declaro: Que en mi condición de Ministro de Gobernación y Justicia, ser cierto todo lo anterior convenido y acepto el presente contrato de arrendamiento. Ambas partes contratantes para constancia, firmamos la presente, en la ciudad de Puerto de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, a los veintiocho días del mes de diciembre de

mil novecientos setenta.—Dillow S. Brooks.
—Virgilio Urmeneta Ramírez.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 123

Tegucigalpa, D. C., 14 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato N° 13 que dice:

"Contrato de Arrendamiento N° 13.—Nosotros: Guillermo Hernández Pinto, mayor de edad, casado, hondureño por nacimiento, vecino de este lugar, es propietario de una casa de catorce varas de largo por diez de ancho contruida de adobe piso de ladrillo de cemento, cielo raso de madera, y el señor Ministro de Gobernación y Justicia de la ciudad de Tegucigalpa, hemos convenido celebrar como en efecto celebramos el presente contrato de Arrendamiento, sujeto a las estipulaciones: El señor Guillermo Hernández Pinto, por tenerlo así convenido, da en arrendamiento al Ministro de Gobernación, la casa con las especificaciones antes detalladas, que serán destinadas para las Oficinas de Migración de esta ciudad, bajo las siguientes estipulaciones: a) El señor Guillermo Hernández Pinto se compromete a pagar los servicios de agua y luz eléctrica mensuales, el plazo será de un año contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno (1971), prorrogable dicho plazo mediante el simple cambio de notas, por medio de las cuales el arrendatario con la anticipación de quince días por lo menos, manifieste su intención de prorrogar el Contrato, la cual debe ser contestada por el arrendador aceptando o nó el término de treinta días: b) La renta será de lempiras cincuenta (L 50.00) mensual. Es entendido que para los efectos del pago del alquiler, el mes principiado se considerará como mes terminado: c) El local arrendado lo destinará el inquilino para instalar sus Oficinas de Migración: d) El local lo recibe el inquilino en buen estado de servicio. Y en fé de lo cual, firman el presente Contrato, en la ciudad de Copán Ruinas, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Guillermo Hernández Pinto.—Virgilio Urmeneta Ramírez.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 124

Tegucigalpa, D. C., 14 de enero de 1971

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato N° 14, que dice:
"Contrato de Arrendamiento N° 14.—Nos-

otros, Herminio Montoya, mayor de edad, soltero, hondureño por nacimiento y vecino de este lugar, es propietario de una casa de ocho (8) varas de largo por 8 de ancho, construida de adobes y el señor Ministro de Gobernación y Justicia de la ciudad capital, hemos convenido celebrar como en efecto celebramos el presente contrato de arrendamiento, sujeto a las estipulaciones siguientes: El señor Herminio Montoya, por tenerlo así convenido, dá en arrendamiento al Ministro de Gobernación, la casa con las especificaciones antes detalladas, que serán destinadas para las Oficinas de Migración de esta ciudad, bajo las siguientes estipulaciones: a) El plazo será de un año contado a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y uno, prorrogable dicho plazo mediante el simple cambio de notas, por medio de las cuales el arrendatario con la anticipación de quince (15) días por lo menos, manifieste su intención de prorrogar el Contrato, la cual debe ser contestada por el arrendador aceptando o nó en el término de treinta días; b) La renta será de L 40.00. Es entendido que para los efectos del pago del alquiler, el mes principiado se considerará como mes terminado; c) El local arrendado lo destinará el inquilino para instalar sus oficinas de Migración; d) El local lo recibe el inquilino en buen estado de servicio. Y en fé de lo cual, firman el presente contrato, en la ciudad de Marcala, departamento de La Paz, el primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Herminio Montoya.—Dueño del Edificio.—Virgilio Urmeneta R. Señor Ministro de Gobernación".—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 125

Tegucigalpa, D. C., 5 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato N° 15 que dice:

"Contrato de alquiler de una pieza de casa N° 15.—Nosotros: Juan J. Handal, comerciante de la Plaza de Santa Bárbara y el señor Ministro de Gobernación y Justicia de la ciudad Capital, celebramos el siguiente contrato de arrendamiento.

Primero: El señor Juan J. Handal manifiesta que es dueño de una casa en el barrio Abajo de esta ciudad y la dá en arrendamiento al señor Ministro de Gobernación y Justicia de la ciudad capital por el término de un año a contar del primero de enero de mil novecientos setenta

Para Mejor Seguridad
Haga sus publicaciones en
el Diario Oficial LA GACETA,
y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

y uno por el precio de cincuenta lempiras mensuales, pagaderos en esta ciudad.

Segundo: Las dimensiones de la casa son pieza de esquina a la calle principal y un cuarto que servirá para dormitorio lo cual la referida casa se ubica la Oficina de Migración de la Inspección Departamental con sede en esta ciudad. La terminación de este contrato será el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, prorrogable por otro año más sin necesidad de un nuevo contrato, bastaría avisar con quince días de anticipación manifestando el señor Ministro de Gobernación y Justicia su deseo de seguir alquilando la referida casa. Es entendido y convenido que para los efectos del pago del alquiler, el mes principiado se considera como mes terminado. El local lo recibe en completo y buen estado para el servicio y cualquier desperfecto o reparación se harán a medida que las necesidades del encargado lo necesite.

Tercero: El señor Ministro de Gobernación y Justicia en los términos apuntados acepta este contrato firmado el presente en la ciudad de Santa Bárbara a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.—Juan J. Handal.—Virgilio Urmeneta Ramírez.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

